



2019-218

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
LITIS. NECESARIO: INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VASQUEZ S.A.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2019-00218-00.

I.- ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la abogada demandante contra el numeral primero del auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió entender surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandada y vinculada en este asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito presentado el día 29 de junio de 2023, el abogado demandante manifiesta que si bien la comunicación de notificación personal y la notificación por aviso realizada a la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., fueron entregadas en una dirección física diferente a la señalada en la demanda y en el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal, no es menos cierto que fueron entregadas a la demandada, como se aprecia en las guías del recibido, donde se pueden apreciar los sellos húmedos de recibidos, por lo tanto fue notificada en legal forma, y la decisión de tenerla por notificada por conducta concluyente es contraria a los preceptos legales establecidos en los numerales segundo y tercero del artículo 291 del C.G.P., y vulnera el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que debe ser revocada.

Así mismo, manifiesta con relación a la notificación de Inversiones y Representaciones Vásquez S.A, que no es cierto que no se le notificó por aviso, toda vez que esta si se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2022, tal y como se puede observar en los documentos aportados, pruebas que se están desconociendo, para señalar la notificación por conducto concluyente, desconociendo lo indicado en el numeral segundo del artículo 291 del CGP, y los preceptos legales del debido proceso, razones por las que solicita que se revoque la providencia recurrida.



2019-218

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda se notifica de manera personal, y esa notificación se debe realizar con sujeción a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), o como lo indica el Código General del proceso (art 291 y ss), es así como el art. 291 ib, señala los pasos que deben desarrollarse para tal efecto, así:

“(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trata de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente. (resaltado nuestro)***

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación...*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

(...)”



2019-218

Expuesto lo anterior, surge que cuando se envía al demandado la citación para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y no se logra su comparecencia, a pesar de haberse entregado la comunicación, entonces se debe practicar la notificación por aviso, atendiendo lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., a saber:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)”

Ahora bien, reexaminadas las diligencias realizadas por la parte demandante con miras a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se advierte, que la citación y el aviso, enviados el 10 de mayo y el 12 de octubre de 2021, fueron remitidos Carrera 51B No. 80-58 Piso 16 de esta ciudad, dirección diferente a la señalada en la demanda, y que, además, no corresponde a la dirección que aparece registrada en la Cámara de comercio de la entidad, pues en tal documento, que fue acompañado con la demanda, aparece como dirección para notificaciones judiciales así:

Dirección para notificaciones judiciales:
CR 13 No 26 A - 47 PI 9
De la ciudad de Bogota
Email Notificación Judicial: notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
Teléfono: 2973037



2019-218

En consecuencia, mal podía el despacho tener válidamente realizada la notificación a dicha demandada cuando la citación y el aviso no fueron remitidos a la dirección señalada en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, con independencia, a que la citación y el aviso hubieran sido recibidos por la demandada.

Así mismo, la citación enviada el 30 de septiembre de 2022 a la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., contrario a lo señalado en el auto recurrido, no se remitió a la dirección para recibir notificaciones judiciales.

En lo referente al motivo de inconformidad, relacionado con que la vinculada como litisconsorte necesario INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VASQUEZ S.A. fue notificada por aviso y no por conducta concluyente, como se manifiesta en el auto recurrido, es del caso señalar que revisado el expediente se observa lo siguiente:

- Mediante memoriales remitidos al juzgado los días 20 de octubre de 2021, 22 de noviembre de 2021 y 26 de abril de 2022, el abogado demandante presentó al juzgado copia cotejada de la citación para la diligencia de notificación personal, copia sellada de la guía de mensajería, y constancia de que la entrega se hizo el 12 de octubre de 2021 en la carrera 59B No. 77B-94 piso 2 de esta ciudad (Items 9, 11, 13 exp. digital).
- Mediante memorial enviado al juzgado el día 21 de septiembre de 2022 se adujo copia sellada de la guía de mensajería, y copia de un certificado emitido por la empresa de mensajería **esm logística s.a.s.** donde se hace constar que el 26 de agosto de 2022, se entregó la correspondencia en la carrera 59B No. 77B-94 piso 2 de esta ciudad, y en la parte superior del certificado se indica "**ARTICULO: 292**", (Items 17 exp. digital).

Conforme a las anteriores actuaciones expuestas, queda al descubierto que la gestión realizada no cumple los requisitos para tener a la vinculada, notificada por aviso, pues no se aportó copia del aviso debidamente cotejado y sellado, como lo establece el artículo 292 inciso cuarto C.G.P., y ante esta falencia la vinculada se tiene notificada por conducta concluyente, desde la fecha en que contestó la demanda, 23 de septiembre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P. (Items 18 exp. digital).

Adviértase que la parte demandante en el escrito del recurso de reposición que ahora se decide, fue que incorporó la imagen del aviso enviado a INVERSIONES Y REPRESENTACIONES VASQUEZ S.A., empero, ese documento no fue aportado al plenario, ni siquiera con el recurso se allegó tal documental; de tal suerte, que al momento de proferirse el auto en cuestión en ningún error incurrió el despacho, pues la decisión recurrida estuvo fincada en las documentales aportadas por el demandante.



2019-218

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto recurrido, y no se concederá la apelación interpuesta en subsidio, por cuanto la situación recurrida no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el numeral primero del auto de fecha 23 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las precedentes consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 6 de mayo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff9ed062b6c8959e559bd8df7f4cec33eedc712f315bae9ab9586a1bee0786**

Documento generado en 03/05/2024 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>